



GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., Provincias, Las Baleares, Ultramar) and Price (e.g., Por un mes, Por tres meses).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar a efecto la Exposición a que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, á D. Juan Rivera, D. Federico Madrazo, D. Carlos Luis Rivera, D. Ponciano Ponzano y D. Sabino de Medina, Académicos de la de Nobles Artes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se concede á Rafaela, Eulalia y María de los Dolores Conejero, hijas huérfanas de Antonio, carpintero de rivera, muerto en las Islas del Golfo de Guinea de resultados de enfermedad contraída en el reconocimiento de arbolados y corte de maderas para la construcción naval, una pensión de 1.200 rs. anuales, que es la que les correspondiera si el causante hubiese adquirido derecho á los beneficios del extinguido Monte-pío de maestranza, á cuyas reglas queda sujeta esta concesión.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes reclamaciones promovidas por los antecesores de V. E. solicitando se dicte un reglamento general de sueldos para ese ejército, en el cual, al paso que cada clase quede dotada con el haber necesario para subsistir con el decoro correspondiente, se siga un sistema uniforme y en armonía con los derechos que respectivamente les corresponden; y en vista de las razones expuestas por V. E. en carta número 762, incluyendo el mencionado proyecto de reglamento, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra del Consejo de Estado, que los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército de esas islas gocen los mismos haberes que para los de las clases respectivas en la Península han sido asignados en la ley de presupuestos de 22 de Mayo último, verificándose su abono al respecto de real de plata por real de vellón, y cuya disposición empezará á regir desde 1.º de Enero del próximo año de 1860; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al Brigadier Sub-inspector de Artillería, cuya clase no se encuentra comprendida en la citada ley por no existir en la organización que el arma tiene en la Península, se le acredite el mismo haber que para los del Cuerpo de Ingenieros se acredita en la ya referida ley, y que los Jefes y Oficiales del cuadro de reemplazos de ese ejército continúen en el percibo de los cuatro quintos de los haberes que para las clases activas quedan asignados; igualmente es la voluntad de S. M. que, habiendo por esta disposición de disminuir el haber de algunas clases, se continúe satisfaciendo el anteriormente señalado á los que actualmente las desempeñan, hasta que cumplido el plazo de seis años por que fueron á esos dominios puedan regresar libremente á la Península; pero cumplido este plazo, si prefiriesen continuar sus servicios en el Archipiélago, ó si ascendiesen á empleos superiores, se les acreditará solamente el que les corresponda con arreglo á lo anteriormente dispuesto en esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor Capitan General de Filipinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Noticia de las exposiciones ó concursos públicos que tienen relación con los ramos de esta Dirección general y están anunciados para celebrarse en la Península el año actual de 1859 y el próximo de 1860.—(Véanse las Gacetas de anteayer y ayer.)

(Continuación.)

CASTILLA LA VIEJA.

VALLADOLID.

La Diputación provincial de Valladolid, á las provincias de Castilla la Vieja.

CATALOGO DE LOS OBJETOS ADMISIBLES EN LA EXPOSICION.

Este catálogo comprende tres divisiones: la primera abraza los productos de la industria en general; la segunda los procedentes de la agricultura propiamente

dicha, los obtenidos sin cultivo, y los productos de las industrias relacionadas con la agricultura; y la tercera la ganadería.

Aunque solo se hayan especificado algunas industrias, no se debe creer que los productos de las no mencionadas no son admisibles á concurso: el objeto de estas indicaciones no es más que el dar una idea exacta de los productos admitidos en cada grupo; por lo demás, serán admitidos todos los productos de la naturaleza ó del arte.

PRIMERA DIVISION.

INDUSTRIA EN GENERAL.

CLASE PRIMERA.

Minería y Metalurgia.

Grupo 1.º Memorias, documentos, planos y dibujos referentes á la explotación de las minas, y á la preparación de los minerales.

2.º Productos minerales metálicos en especie ó en colecciones.

3.º Productos minerales no metálicos en especie ó en colecciones.

CLASE SEGUNDA.

Industrias fundadas en el empleo de agentes físicos ó químicos.

4.º Memorias, documentos, planos, modelos y dibujos concernientes á la producción y empleo de agentes físicos ó químicos.

5.º Producción y empleo del calor, la luz y la electricidad, sea en las artes ó en la economía doméstica.

6.º Productos químicos y farmacéuticos. Barnices, charoles, jabones, esencias, encáusticos, aceites secantes. Telas engomadas, cueros, pieles y tripas. Papeles y cartones. Tintes é impresiones sobre telas; colores y tintas.

7.º Fotografía, galvano-plastia.

8.º Preparación y conservación de las sustancias alimenticias. Harinas y féculas, pastas y sémolas. Azúcares. Alimentos preparados y conservados por desecación, compresión, salazon &c. Carnes ahumadas, cecinas, embutidos. Chocolate, artículos de confitería y licorería. Aparatos en que se elaboran, preparan ó conservan estas sustancias.

CLASE TERCERA.

Manufacturas de productos minerales.

9.º Acero manufacturado de todas clases: chapas, alambres, muelles, objetos de cuchillería é instrumentos quirúrgicos. Armas blancas.

10.º Objetos de metal de trabajo ordinario; fundición de metales; chapas, alambres y tubos metálicos. Herrería y cerrajería, baterías de cocina, armas de fuego.

11.º Platería, quincallería y joyería. Bronces de trabajo artístico: dorado y plateado.

12.º Instrumentos de precisión, de óptica, de física, química y matemáticas: pesas y medidas.

13.º Cerámicas: preparación del cristal, vidrio, loza ordinaria, porcelana &c.

14.º Memorias, documentos, planos, modelos, dibujos y aparatos concernientes á las industrias de esta clase.

CLASE CUARTA.

Manufacturas de tejidos é hilados.

15.º Algodones preparados, hilados ó tejidos.

16.º Lanas.

17.º Sedas.

18.º Linos y cáñamos.

19.º Tejidos de punto de todas clases, alfombras, fieltros, pasamanería, bordados y encajes.

20.º Memorias, documentos, planos, aparatos y dibujos referentes á estas industrias.

CLASE QUINTA.

Industrias de mueblaje y decorado, modas, imprenta, música, carruajes y guarniciones.

21.º Muebles de ebanistería y carpintería, de lujo y ordinarios. Objetos de decoración, de piedras, metales, tapicería &c.

22.º Artículos de vestir y modas. Botones, ballenas, objetos de marfil, concha, hueso ó asta. Ropa blanca, vestidos de hombre y mujer, calzados, pelotería y guantes, sombreros y adornos, flores artificiales. Objetos bordados á la aguja &c. Paraguas, bastones, sombrillas, abanicos &c. Estuches, papiros, carteras, pencajas, portamonedas, juguetes.

23.º Imprenta, litografía, autografía, encuadernación.

24.º Instrumentos metálicos de cuerda ó viento, de percusión, automáticos.

25.º Coches y carruajes de paseo y de transporte, atalajes y guarniciones, cabestería fina y ordinaria.

CLASE SEXTA.

Obras artísticas y profesiones sábias.

26.º Pintura, grabado, dibujo, litografía y caligrafía.

27.º Escultura, tallado y grabado de medallas, en relieve, en hueco &c.

28.º Arquitectura, construcciones civiles, proyectos de edificios.

29.º Mapas, modelos y documentos de astronomía, geografía, topografía y otros destinados á la enseñanza.

SEGUNDA DIVISION.

AGRICULTURA.

CLASE PRIMERA.

Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.

30.º Mapas forestales y físicos en general, croquis y reconocimientos, planos y detalles de inventarios de montes, sistemas de explotación y aprovechamiento: memorias, documentos y aparatos de toda clase destinados á este objeto, al de la caza y pesca, y demas comprendidos en esta clase.

31.º Colecciones de productos que comprendan las riquezas naturales de cada país. Muestras de maderas empleadas como materiales para la construcción, ebanistería, carpintería, tonelería, carbonero y demas usos. Colecciones zoológicas, especialmente de los animales de caza, como objeto de la industria ó del comercio; pieles y despojos de los animales salvajes, pesca y piscicultura, sanguijuelas.

32.º Productos vegetales obtenidos sin cultivo: colecciones botánicas, frutos espontáneos, castañas, bellotas, piñas, fabneo &c. Corchos, cortezas textiles ó curtientes y otras partes de los vegetales salvajes destinados á los usos de la industria ó de la economía doméstica.

CLASE SEGUNDA.

Agricultura propiamente dicha.—Productos obtenidos por el cultivo.

33.º Cereales de todas clases: trigo, cebada, centeno, maíz, arroz &c. Semillas oleaginosas: linaza, colza, nabina, mostaza, adormideras. Semillas leguminosas: garbanzos, habas, yerros, algarrobas, almorfas, lentejas, guisantes.

37.º Productos de la arboricultura. Frutas de todas clases hariníceas, de pepita, de hueso: bayas, hojas, flores y plantas de adorno.

38.º Árboles, plantas y arbustos en estado vivo, ya sean de utilidad, adorno ó recreo.

CLASE TERCERA.

Industrias ligadas á la agricultura.—Sustancias alimenticias.

39.º Frutas secas, miel, cera.

40.º Leches, mantecas, grasas, sobos.

41.º Vinos, vinagres, aceites, aguardientes, espíritus.

CLASE CUARTA.

Sustancias industriales.

42.º Hilazas de lino y cáñamo, productos de los gusanos de seda, lanas lavadas y en borra, pelotes, plumas &c.

43.º Productos sacados de la sávia ó jugo de varias plantas: gommas y resinas, pez. brei, trementina, aguarrás, extractos de regaliz &c.

44.º Cenizas, carbonos vegetales, sustancias jabonosas.

CLASE QUINTA.

Material agrícola.

45.º Instrumentos de cultivo: arados, rastras, rodillos, palas, azadas, sembradoras y demas destinadas á la preparación del suelo, las siebras, plantíos y la recolección.

46.º Máquinas de trillar, segar y limpiar, maneges, carros, carretas y carretillos. Utensilios agrícolas y material de las casas de campo.

47.º Materias que sirven para las enmiendas ó abonos de las tierras. Materias minerales, cal, margas, creta, yeso, arcilla &c. Abonos propiamente dichos, guanos, abonos líquidos ó sólidos, compuestos ó naturales.

CLASE SEXTA.

Métodos, construcciones y documentos generales.

47.º Memorias referentes al cultivo, sistema de explotación, alternativa de labores, aprovechamiento de terrenos, colonizaciones, proyectos generales, economía rural.

48.º Mapas agronómicos, planos de dominios y de explotaciones, canalizaciones, desagües, vías rurales, riegos.

49.º Plantas y alzadas de los edificios destinados al cultivo, fábricas, construcciones rurales, casas de campo, jardines, cuadras, establos, pajares, pozos, bombas, abrevaderos, cerramientos, puertas y barreras, habitaciones &c.

TERCERA DIVISION.

GANADERIA Y CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS.

CLASE PRIMERA.

Ganado caballar.

50.º Caballos padres de 5 á 14 años, y yeguas de vientre de raza pura española, de tiro ó silla.

51.º Caballos padres de 5 á 14 años, y yeguas de vientre de raza extranjera pura ó mestiza, de tiro ó silla.

52.º Potros y potras de cualquiera raza.

53.º Yeguas españolas ó extranjeras destinadas al tiro.

CLASE SEGUNDA.

Ganado asnal y mular.

54.º Garrañones que pasen de la marca, y borricas destinadas á la reproducción, de 3 á 12 años.

55.º Ganado mular cerril.

56.º Mulas ó machos destinados á la labranza ó al tiro, de 3 á 10 años.

CLASE TERCERA.

Ganado vacuno.

57.º Vacas lecheras de cualquiera raza, que estén dando leche.

58.º Vacas ó bueyes cebados de cualquiera raza.

59.º Novillos y terneros cebados de cualquiera raza.

60.º Vacas ó bueyes destinados á la labranza ó al transporte.

61.º Toros mansos padres de cualquiera raza.

CLASE CUARTA.

Ganado lanar.

62.º Moruecos y ovejas merinos y sajones ó mestizos, de 2 á 6 años.

63.º Moruecos y ovejas de lana larga ó estambreda, de la misma edad.

64.º Moruecos y ovejas de lana churra, de la misma edad.

65.º Carneros y ovejas cebadas de cualquiera raza.

CLASE QUINTA.

Ganado de cerda.

66.º Verracos de todas clases.

67.º Cerdas de cria.

CLASE SEXTA.

Ganado cabrio de todas razas.

68.º Animales de otras especies útiles para labores rurales ó la alimentación.

CLASE SÉTIMA.

Aves de toda clase y de utilidad conocida.

CLASE OCTAVA.

Documentos generales.

71.º Memorias referentes á la cria y educación de los animales domésticos, fomento de la ganadería, procedimientos de reproducción y ceba.

PREMIOS.

Consistirán estos: 1.º En tres clases de medallas, á saber: Primera clase. Medalla de oro.

Segunda clase. Medalla de plata.

Tercera clase. Medalla de bronce.

2.º En recompensas pecuniarias destinadas á la ganadería, á saber: Ganado caballar.—Primera clase.—Premios de 1.000 reales, conmutables por la medalla de oro.

Segunda clase.—Premios de 800 rs., conmutables por la medalla de plata.

Ganado vacuno.—Primera clase.—Premios de 900 reales conmutables por la medalla de oro.

Segunda clase.—Premios de 700 rs., conmutables por la medalla de plata.

Ganado asnal y mular.—Primera clase.—Premios de 800 rs., conmutables por la medalla de oro.

Primera clase.—Premios de 600 rs., conmutables por la medalla de plata.

Ganado lanar y de cerda.—Primera clase.—Premios de 400 rs., conmutables por la medalla de plata.

Segunda clase.—Premios de 200 rs., conmutables por la medalla de bronce.

Ganado cabrio y varios.—Hasta 2.500 rs., á juicio del Jurado.

Aves de todas clases.—Medallas de bronce.

INSTRUCCIONES.

Disponiéndose en el art. 6.º del decreto de convocatoria que solo sean admitidos en la Exposición los productos ganaderos obtenidos en Castilla, es necesario que las personas que se propongan concurrir á ella cuiden de

acreditar debidamente la procedencia de los objetos que hayan de exponer.

Respecto á los artículos económicos y demas, cuyo principal mérito consista en el precio de venta, no se concederá el premio sino en cuanto se justifique á satisfacción de la Junta directiva la veracidad del precio indicado, conforme á lo que sobre este particular se acuerde en su día.

Las cantidades en que se remitan los objetos deben limitarse á lo puramente necesario para poder apreciar sus cualidades. La Junta ha creído necesario determinar las de algunos productos que á continuación se expresan; pero no obstante serán admitidos, cualquiera que sea su peso ó dimensión, aquellos objetos que contengan un mérito excepcional por razón de su volumen, ya sean frutas, raíces ó plantas, ya trozos de maderas, minerales ú otros.

Minerales en especie, cuatro libras cada muestra. Carbon mineral, una arroba.

Sustancias alimenticias. Chocolates, una libra de cada clase. Salazones, carnes ahumadas y embutidos, seis libras. Pastas y sarnas, dos libras. Conservas vegetales y animales, cuatro libras. Jarabes, media libra. Frutas secas ó frescas, cuatro libras. Miel, manteca, queso &c., dos libras. Licores, tres botellas de cada clase. Vinos, vinagres y aceites, seis botellas de cuartillo y medio.

Harinas, una arroba de cada clase. Féculas, ocho libras. Cera, cuatro libras.

Cereales y leguminosas, un celemin. Semillas oleaginosas, de cuatro á cinco libras.

Plantas alimenticias, de tres á seis libras segun su clase. Yerbas pratenses, 10 á 12 libras. Plantas tintóreas ó filamentosas, cuatro á cinco libras. Medicinales, de una á dos libras.

Linos, cáñamos y pelotes, cuatro á cinco libras. Sedas y plumas, una libra. Lanas, un vellón.

Gomas y resinas, de dos á cuatro libras. Trementina, dos libras. Aguarrás, cuatro á cinco cuartillos.

Cenizas, seis libras. Carbones vegetales, trozos de un pie de longitud por cuatro á cinco pulgadas de diámetro.

Maderas, trozos de las mismas dimensiones. Rubias, barrillas y regalaz, cuatro libras. Azafran, sobre media libra.

Barnices y charoles, dos cuartillos. Los planos, plantas, alzadas y diseños vendrán extendidos en papel fuerte sobre tela, á la escala de 1 por 5.000 para los planos topográficos y proyectos en grande, y á la de 5 por 1.000 para las construcciones civiles y rurales &c.

Los expositores podrán remitir todos estos objetos de la manera que mejor les parezca, pues en todo caso la Junta directiva proveyerá á su colocación en el local donde hayan de estar expuestos.

Será muy conveniente que los que desearan remitir productos ó ganados á la Exposición se pusieran de acuerdo con las Autoridades ó Juntas de su demarcación, á fin de centralizar los envíos. En este caso, por el mismo conducto deben remitir á la Junta directiva las notas á que se refiere el art. 4.º de la convocatoria. En cuanto á las consultas, pueden enviarse directamente á esta Junta.

Los que deseen exponer ganados, cuidarán de no remitir sino los que sean notables por su buena configuración ó abundancia y calidad de productos; pues la Junta directiva eliminará del concurso á los que no merezcan figurar en él. Como respecto á los demas objetos no existen las mismas razones que para los ganados, la Junta directiva no usará de esta facultad de eliminación sino en casos muy contados y en virtud de razones muy poderosas. En caso de duda por parte de los Expositores, pueden dirigirse en tiempo oportuno á la Junta, la cual les dará todas las instrucciones necesarias.

Una sola cabeza por cada clase de ganado hasta en general para optar al premio; exceptuándose sin embargo las yeguas destinadas al tiro, y los machos, mulas, bueyes y vacas de trabajo; pues solo podrán ganarle viniendo por pares ó vueltas. Los moruecos y ovejas habrán de venir en número de tres por lo ménos.

Prescindiendo del mérito real de los objetos que forman las colecciones de productos, podrán ser premiadas aquellas que contengan algun mérito bajo el punto de vista científico, ó como materia de estudio; en este caso el premio no resuelve nada acerca del valor de los objetos, sino solamente sobre el mérito del coleccionador.

Tambien podrán obtener recompensas de este modo los industriales ó labradores que presenten muestras abundantes y variadas de sus producciones, dando la preferencia á las colecciones más numerosas en igualdad de circunstancias. Convendrá por esta razón que los industriales y agricultores acompañen notas acerca de la importancia anual de su producción; la Junta les garantizará la mayor reserva sobre sus manifestaciones, á menos que no la autoricen para hacer de ellas el uso que creyere conveniente para el objeto de la Exposición. Tambien sería bueno que indicasen á la Junta el nombre de aquellos dependientes ó obreros que se hubiesen distinguido por su cooperación en los productos expuestos, señalando la parte que hubiese tomado cada cual en su elaboración ó cultivo; de este modo la Junta ó el Jurado concederá las recompensas que creyeren justas.

Aunque la indicación del precio solo es obligatoria para aquellos artículos de economía doméstica que se recomiendan por su baratura, es conveniente, sobre todo para los productos industriales, el que traigan la indicación del precio de venta, pues en igualdad de circunstancias será premiado aquel expositor que expenda sus productos á más bajo precio, así como en el mismo precio será preferido aquel cuya producción sea más importante.

Valladolid 28 de Abril de 1859.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Sabino Herrero.

SEGUNDA CIRCULAR.—Objeto: económicos.

El fundamento principal del mérito en los artículos de economía doméstica es indudablemente el precio á que puede venderlos el fabricante. Por esta razón, si para los expositores de objetos de arte ó de lujo, para los de inventos nuevos ú otros semejantes la indicación del precio es potestativa, tiene que ser obligatoria para los que exponen: á objetos económicos.

Es preciso por consiguiente que los que quieran exponer artículos ó productos de los destinados al uso ordinario, ó de consumo general, que sin tener un mérito especial por su trabajo ó perfección, le tengan por su mayor ó menor baratura, acompañen una nota exacta y verídica del precio corriente á que estos objetos se expandan en el punto de producción. Este precio se escribirá en una tarjeta colocada sobre el objeto expuesto, acompañando ademas el nombre y domicilio del productor, la denominación de la fábrica, casa ó establecimiento en que se elabora el punto en que está situado, con expresión del partido judicial á que corresponde, y la distancia á la capital ó mercado más próximo.

Ademas debe hacerse saber á la Junta directiva cuál es la vía de comunicación que une el punto de producción con la capital de provincia, mercado, depósito ó pueblo principal de salida de los objetos expuestos, el precio medio del arrastre por arroba hasta el mismo punto, y la cantidad aproximada que se elabora ó puede elaborarse anualmente de aquellos objetos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Fregenal y Aracena.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Fregenal a Aracena y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en la hora con arreglo al itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Badajoz y Huelva.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, como tampoco el previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede reanuda la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comenzar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en el caso de negativa, quedando al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Badajoz y Huelva y por los medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Fregenal y Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de actual, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador sea a condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con sus proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Fregenal a Aracena y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leído públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se reunirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 8 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Soses, dotada con 800 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene.

Se anuncia al público para que los que aspiren a la referida plaza puedan presentar sus solicitudes ante dicha corporación dentro del término improrrogable de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo se procederá a la provisión de la misma con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 12 de Mayo de 1859.—Vicente Lozana. 2428—2

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Tarrés, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la expresada corporación en el término improrrogable de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid; pasado dicho plazo se procederá a la provisión de la misma con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 14 de Mayo de 1859.—Vicente Lozana. 2426—2

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Oliola, dotada con 1.700 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la expresada corporación en el término improrrogable de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid; pasado dicho plazo se procederá a la provisión de la misma con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 14 de Mayo de 1859.—Vicente Lozana. 2427—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Benavent de Lérida, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

des ante dicha corporación en el término improrrogable de 30 días, a contar desde la inserción en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo se procederá a la provisión con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 18 de Mayo de 1859.—Vicente Lozana. 2429—2

La Secretaría del Ayuntamiento de Castellnou de Seana, dotada con 640 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la expresada corporación dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia; pasado dicho plazo se procederá a la provisión de la misma con arreglo a lo mandado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lérida 30 de Mayo de 1859.—Vicente Lozana. 2430—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cabañas se halla vacante por destitución del que la servía; su dotación es de 2.000 rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, acompañando los documentos por que acredite su conducta moral, buen concepto público y aptitud para el desempeño del referido cargo; su provisión tendrá lugar a los 30 días después de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con sujeción a lo dispuesto por la ley vigente de 8 de Enero de 1853.

Cáceres 6 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 2088—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, en esta provincia, dotada en 1.400 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 13 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2431—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castillón, en esta provincia, dotada en 925 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 16 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2432—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Inio, en esta provincia, dotada en 700 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 19 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2433—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Berzainos del Camino, en esta provincia, dotada en 180 reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza, extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 19 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2434—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castroterra, en esta provincia, dotada con 420 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 19 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2435—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuadros, en esta provincia, por renuncia del que la obtiene, dotada en 1.300 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 24 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2436—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molina Seca, en esta provincia, por renuncia del que la obtiene, dotada en 1.800 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 30 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2437—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molina Seca, en esta provincia, por renuncia del que la obtiene, dotada en 1.800 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 30 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2438—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molina Seca, en esta provincia, por renuncia del que la obtiene, dotada en 1.800 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones, y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Leon 9 de Junio de 1859.—El Gobernador, Genaro Alas. 2438—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albalnó, dotada con 5.500 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza y concurren sus facultades a la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 23 de Mayo de 1859.—Máximo de la Escosura. 2439—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa, en este partido judicial y provincia, dotada con 2.891 rs. al año, los aspirantes a ella podrán dirigir sus solicitudes, arregladas a la disposición tercera del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde Presidente de la corporación municipal, en el término de un mes, contado desde la primera publicación de este anuncio.

Pontevedra 28 de Mayo de 1859.—Ramon Maria Suarez. 2442—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Torremontalvo por fallecimiento del que la desempeñaba. Consiste la dotación en 400 rs. vn. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, desde la fecha del periódico oficial en que se inserte este anuncio.

Logroño 17 de Mayo de 1859.—Francisco Latasa. 2437—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aleznán, dotada con 3.650 rs. anuales.

Los aspirantes a ella pueden dirigir sus instancias documentadas al Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio.

Malaga 16 de Mayo de 1859.—Antonio Gueroia. 2439—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Yimela, en esta provincia, dotada con 2.200 reales anuales.

Los aspirantes a ella dirigirán sus instancias documentadas a dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde el día de la publicación de este anuncio.

Malaga 18 de Mayo de 1859.—Antonio Gueroia. 2438—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESPEJO.

D. José de Gracia Ortiz, Alcalde constitucional de Espejo.

Hago saber, que no habiéndose provisto la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 3.300 reales anuales, a pesar de los anuncios publicados con arreglo a la Real orden de 19 de Octubre de 1853, el Ayuntamiento de su presidencia después de consultado al señor Gobernador, ha acordado anunciar dicha vacante por otros 30 días, a contar desde que este edicto aparezca en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes, a su desamparo, presenten sus solicitudes a esta Municipalidad.

Espejo 3 de Mayo de 1859.—Jose de Gracia.—José Vallejo. 2089—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MANZANILLA.

D. Rafael Bellido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber, que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en la provincia de Huelva, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con 6.500 reales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes a ella que reúnan los requisitos de la ley presentarán sus solicitudes a esta Corporación dentro del término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Manzanilla 9 de Abril de 1859.—Rafael Bellido. 2084—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHERA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 4.612 rs. 30 cts., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Chera 27 de Abril de 1859.—D. S. O. Celestino Domínguez. 1892—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FERNAN-NUNEZ.

D. Adolfo Darhan y Gastelú, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Núñez y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber, que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3.810 rs. anuales, se halla vacante; y con el fin de proveerla en propiedad se anuncia en el periódico oficial para que los aspirantes a este destino puedan presentar sus solicitudes en dicha oficina, con arreglo a la ley vigente, dentro del término de 20 días, contados desde que aparezca inserto este edicto en el expresado periódico; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado sin verificarse se procederá al nombramiento en los términos que prescribe la Real orden de 19 de Octubre de 1853.

Fernan-Núñez 30 de Abril de 1859.—Adolfo Darhan.—Vicente de Luque, Secretario interino. 1891—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NOVÉS.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Novés, dotada con 5.000 rs. anuales.

Por acuerdo de la Municipalidad se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el término de un mes desde que se verifique en esta última para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Novés 5 de Mayo de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Faustino A. Valtador. 2093—1

RECTIFICACIONES.

El Real decreto publicado en la Gaceta correspondiente al día 9 del mes actual, decidiendo una competencia entre el Gobernador de Santander el Juez de primera instancia de Torrelavega, aparece fechado por error de copia en Aranjuez a 5 de Mayo, debiendo serlo a 5 de Junio del corriente año.

En la Gaceta de ayer, página 4, columna 2, línea 20, donde dice Interés, léase Interes, y en las mismas página y columna línea 30, donde dice a los ausentes, léase al ausente.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE GERONA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 20 de Junio de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio y Escribano D. Juan Antonio Doreca, por D. Vicente Saez Bernat, el cual tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte de dote a una de la tarde.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos.

MAYOR CUANTIA.

Número 36 del inventario.—Una pieza de tierra, parte yerma y parte bosque, situada en el término de Torren-

perteneciente a los propios de dicho pueblo, y declarada indivisible por los peritos. Consiste de 63 cuatro octavos vesanas, equivalentes a 13 hectáreas, 89 áreas, una centiésima y 97 centésimas, de las cuales las 52 vesanas y una y media, o sean 11 hectáreas, 48 áreas, 40 centiésimas, o sean 21 hectáreas, son de tierra yerma de tercera y última calidad, y las restantes 11 vesanas, o sean 12 hectáreas, 40 áreas, 57 centésimas y 76 centésimas, plantadas de alcornoques, también de tercera y última calidad. Lindan al E. y S. con tierras de D. Salvio Castellón, al O. con D. Clemente Serra de San Clement, con N. Pasté, con Don Joaquin Fontanelle, con D. Juan Coloni, con D. Pedro Sastre, con Juan Sastre, vecino de Palau, con D. Antonio Roig de Peratlada, con D. N. Nofre de Boada, con Andrés Jordá y con Narciso Figuera, y al N. con D. José Ollé, cuyo finca que conduce desde aquel pueblo a la villa de la Bisbal, igualmente otros a la parte del E. y O. que conducen a varias fincas. El único árbol que prevalece en la expresada pieza de tierra es el alcornoque, cuyo número no ha sido posible contar; y en toda ella no hay madera que sirva para construcción. La renta que he mandado los peritos es de 325 rs., por la que se ha capitalizado en 11.812 rs. 50 cts., y tasado en 22.720 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

La expresada finca ha sido reconocida por el Ingeniero de montes de esta provincia, y clasificada en enajenable con arreglo al art. 14 de la Real orden de 17 de Febrero último.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno para que en nuevo que cubierto todo su valor según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos de 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les dará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la expresada finca se halla afectada a un censo de 64 rs. de pensión anual, sin haberse podido ni pagado nunca, por cuya razón no se hará la baja de esta carga, sin perjuicio de que el comprador quedase obligado a reconocerla, siempre que se justifique en forma, en cuyo caso se indemnizará en los términos que en la ley citada se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta



